

TÍTULO III.

SECCION UNICA.

DE LA RELIGION, FORMA DE GOBIERNO Y DIVISION DEL TERRITORIO
DE LA NACION.

Art. 19. La religion de la República, es la católica, apostólica, romana, y no admite el ejercicio público de otra alguna.

Art. 20. El Gobierno de la Nacion, es el sistema republicano, representativo, popular, federal.

Art. 21. Los Estados de la Union, son: Acapulco, Californias, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Durango, Guanajuato, México, Michoacan, Nuevo-Leon, Nuevo-México, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas, Texas, Veracruz, Jalisco, Yucatan y Zacatecas con Aguascalientes.

Art. 22. Los límites de estos Estados se arreglarán por convenios amistosos, con aprobacion del Congreso general, y no pudiéndolo lograr, en los puntos contentiosos fallará la Suprema Corte de Justicia.

Para admitir nuevos Estados ó formarlos de los existentes, ya dividiéndolos ó bien reuniéndolos, se necesita decreto del Congreso general, á peticion de las Legislaturas de los Estados interesados, y previo consentimiento de la mayoría de las demas.

TÍTULO IV.

SECCION UNICA.

DE LOS ESTADOS DE LA FEDERACION.

Art. 23. Los Estados organizarán su administracion interior, bajo los principios del sistema de Gobierno republicano, representativo, popular, adoptado por la Nacion, *sin que jamas se puedan unir en uno solo, dos ó más de los tres poderes en que se divide el público, ni concederse á estos otras facultades que las ordinarias, consignadas en sus respectivas Constituciones.*

El Poder Legislativo de cada Estado residirá en una Legislatura, compuesta del número de individuos que determinarán sus Constituciones, el cual no bajará de nueve, ni pasará de quince, electos popularmente y amovibles en el tiempo que prevenga su Constitucion. Para la formacion de sus leyes, se sujetarán á los prin-

cipios comprendidos en la parte segunda del art. 42, en la primera del 43, y en el 44 de esta Constitucion.

El Poder Ejecutivo se depositará en un funcionario electo popularmente, y por un tiempo que no pase de cuatro años.

El Poder Judicial se ejercerá por los tribunales que establezcan sus Constituciones. Todos los negocios civiles y criminales que esta Constitucion no reserva al conocimiento de la Suprema Corte, y que no estén comprendidos en el fuero personal de los militares y eclesiásticos, pertenecen al conocimiento de estos tribunales, y serán fenecidos en ellos hasta su última instancia y ejecucion de la última sentencia.

Art. 24. La administracion interior de los Estados, será enteramente libre é independiente de los Poderes supremos, en todo aquello que no estén obligados por esta Constitucion para la conservacion de la union federal.

Art. 25. Son obligaciones de los Estados:

I. Cumplir y hacer cumplir fielmente esta Constitucion y las leyes, decretos y disposiciones que los Poderes supremos dictaren en virtud de sus facultades.

II. Dar reemplazos para el ejército permanente, en la forma que lo prevengan sus leyes, *y sin recurrir jamas á levás*, organizar y mantener su Guardia Nacional, conforme á las bases que establezca el Congreso general, y su fuerza de policia, con arreglo á lo dispuesto en esta Constitucion.

III. Contribuir igualmente á los gastos públicos de la Federacion, en el modo y proporcion que establezcan esta Constitucion, y de conformidad con ella las leyes generales.

IV. Observar estrictamente el principio de que en cada Estado debe prestarse entera fé y crédito á todos los actos públicos de las autoridades de los demas, de que exceptuando la opcion á los empleos públicos que exijan vecindad anterior, no hay diferencia alguna entre los ciudadanos de diversos Estados, y que ninguna disposicion puede evitar que se haga efectiva la responsabilidad civil ó criminal que hubieren contraido en alguno de ellos.

V. Remitir á los tres Supremos Poderes copia autorizada de sus Constituciones, leyes y decretos, y dirigir anualmente al Congreso una memoria sobre el estado de todos los ramos de su administracion interior.

Art. 26. Ningun Estado podrá:

I. Tener por sí tropa permanente, ni buques de guerra, sin permiso del Congreso general.

II. Poner en servicio activo y á sueldo, á la Guardia Nacional, sin decreto del Congreso, á no ser en caso de invasion.

III. Decretar contribuciones sobre la importacion ó exportacion, imponer derechos de tonelaje ú otro cualquiera de puerto, ni dar disposiciones sobre las rentas, que la Constitucion declara generales.

IV. Formar por sí ninguna clase de relaciones extranjeras, celebrar coaliciones con otros Estados, ni tomar intervencion alguna en sus negocios.

TÍTULO V.

SECCION UNICA.

DEL PODER SUPREMO DE LA NACION.

Art. 27. El Supremo Poder de la Nacion se divide para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo, y Judicial, sin que jamas se puedan reunir dos ó más de estos poderes en uno, ni delegar alguno de ellos al otro sus facultades.

El Poder Legislativo se deposita en un Congreso general, dividido en dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores: el Ejecutivo en un individuo, que se denominará Presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, y el Judicial en una Suprema Corte de Justicia.

TÍTULO VI.

Del Poder Legislativo.

SECCION PRIMERA.

ORGANIZACION DE LAS CÁMARAS, Y PREROGATIVAS DE SUS MIEMBROS.

Art. 28. Cada Estado nombrará un diputado por cada setenta mil almas, ó por una fraccion que pase de treinta y cinco mil: el número de los suplentes será igual al de los propietarios.

Art. 29. Para ser diputado, se requiere ser natural ó vecino del Estado, estar en posesion de los derechos de ciudadano, no haber sido condenado en proceso legal por delito alguno, haber cumplido veinticinco años y tener una renta efectiva de mil doscientos pesos anuales. El Presidente de la República, los secretarios del despacho, los ministros de la Suprema Corte, los reverendos arzobispos y obispos, los provisos generales, los oficiales de los ministerios y los gobernadores de los Estados, no podrán ser nombrados sino pasados seis meses de haber cesado en sus funciones.

Los Estados que nombraren menos de tres diputados, los escogerán todos de entre sus vecinos.

Art. 30. Cada Estado elegirá dos senadores propietarios y dos suplentes.

Art. 31. Para ser senador se necesitan las mismas cualidades que para ser diputado, con la diferencia de que la edad ha de ser de treinta y cinco años, y la renta de tres mil pesos. No pueden ser senadores los que no pueden ser diputados.

Art. 32. Las elecciones de senadores se harán directamente por los electores secundarios, el primer domingo de Setiembre del año anterior á la renovacion, y la computacion ó nombramiento se hará por la asamblea electoral del Estado, el último domingo de dicho mes, en cuyo dia nombrará la misma asamblea los diputados. La Cámara de diputados se renovará totalmente, y la de senadores por mitad, cada dos años. En el primer bienio saldrán los últimos nombrados.

Art. 33. Ningun diputado, ni senador, puede renunciar su encargo, sino por impedimento físico, ni ser destituido, más que en el caso de que perdiere la cualidad de ciudadano, ó de que falte culpablemente tres meses consecutivos á las sesiones, ni obtener del Gobierno durante su mision y un año despues, condecoracion, empleo, comision ó cualquier gracia, á excepcion de los ascensos de rigurosa escala.

Art. 34. Los senadores y diputados *son inviolables por las opiniones y votos que emitan en el ejercicio de su encargo*, y no pueden ser demandados en lo civil, ni juzgados criminalmente, desde el dia de su eleccion hasta dos meses despues, sino por la Suprema Corte de Justicia, y previa en el último caso la declaracion del gran jurado.

SECCION SEGUNDA.

DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO GENERAL Y DE LAS CÁMARAS.

Art. 35. Toca exclusivamente al Congreso general:

I. Decretar la guerra y la paz, dar instrucciones para celebrar tratados con las naciones extranjeras, y concordatos con la Silla Apostólica, y aprobarlos despues: arreglar el ejercicio del patronato en toda la Federacion, y conceder ó negar el pase á los decretos conciliares, bulas ó rescriptos pontificios que se versen sobre asuntos de general interes, y dar ó no permiso para que las tropas extranjeras entren al territorio nacional, y para que las escuadras de otra potencia permanezcan más de un mes en los puertos de la República.

II. Conservar la paz y el órden constitucional en el interior de la Federacion, cuidar de que los Estados cumplan con todas las obligaciones de esta Constitucion, y de que la plenitud de sus derechos no sea violada: arreglar en caso de disputa, las relaciones de los Estados entre sí, y sostener la igualdad proporcional de sus derechos y obligaciones ante la Union.

III. Decretar anualmente el presupuesto ordinario de los gastos generales, arreglar las rentas de la misma clase, y fijar el contingente de los Estados: decretar en un caso extraordinario, un gasto de la misma naturaleza, y los fondos con que ha de sufragarse: arreglar la recaudacion, y determinar la inversion de las rentas generales, y examinar sus cuentas: facultar al Ejecutivo para que contraiga deudas sobre el crédito de la Federacion, reservándose la aprobacion del contrato, y reconocer la deuda pública, en la que no podrá comprenderse ningun crédito contraido sin la debida autorizacion ó que proceda de hechos contrarios á las leyes.

IV. Decretar la fuerza, la organizacion y servicio del ejército permanente, arreglar su fuero y organizar sus tribunales: dar bases para la organizacion de la Guardia Nacional, declarar si fuere preciso, que se ponga en servicio activo y á

sueldo, y tambien que salga de su territorio, y disminuir el número de la fuerza de policía de los Estados, cuando alguno se excediere.

V. Fijar el lugar de la residencia de los Supremos Poderes; variarlo cuando lo creyere conveniente; crear y suprimir oficinas y empleos, y dictar todos las demás leyes y decretos que fueren necesarios para el desempeño de las obligaciones que esta Constitución impone á los poderes generales.

VI. Dictar leyes sobre negocios eclesiásticos, libertad de imprenta, propiedad literaria, privilegios exclusivos á los descubridores ó perfeccionadores de algun arte ú oficio, sistema de monedas, pesos y medidas, naturalizacion, adquisicion de bienes raíces por extranjeros, colonizacion y delitos contra la independencia y forma de gobierno: arreglar el comercio de la República con el extranjero, y de los Estados entre sí: fijar el valor y uso del papel sellado: arreglar uniformemente en toda la República los derechos de amonedacion: establecer postas y correos, y conceder amnistías é indultos generales en los delitos arriba mencionados, y en los que sean del conocimiento de la Suprema Corte.

VII. Decretar los establecimientos de ilustracion, beneficencia y utilidad que juzgue conveniente en los Estados, sin impedir á estos el derecho de hacerlo por sí, ni ocupar sus rentas para ello.

Art. 36. Todo acuerdo del Congreso general tendrá el carácter de ley ó decreto.

Art. 37. Cada Cámara califica las elecciones, admite las renunciaciones, y erigida en gran jurado decreta las destituciones, y declara con lugar á formacion de causa á los individuos de la otra Cámara.

Art. 38. La Cámara de diputados:

Se erige en gran jurado, para declarar si hay ó no lugar á formacion de causa, en las que se instruyan contra el Presidente de la República, los secretarios del despacho y los ministros de la Suprema Corte. En la misma forma conoce de las acusaciones que se hagan contra los gobernadores de los Estados, por infraccion de la Constitución y de las leyes generales.

Toca á la misma Cámara aprobar los nombramientos que haga el Presidente para primeros jefes de las oficinas generales de hacienda.

Art. 39. La Cámara de senadores:

Se erige en gran jurado de hecho, para declarar en los delitos oficiales del Presidente, los ministros y los gobernadores de los Estados, si son ó no reos de los delitos por que fueren declarados con lugar á la formacion de causa.

Toca á la misma Cámara aprobar los nombramientos que el Gobierno haga para enviados diplomáticos, cónsules, coroneles y demas jefes superiores del ejército permanente.

SECCION TERCERA.

DE LA FORMACION DE LAS LEYES.

Art. 40. Toca la iniciativa de las leyes, al Presidente de la República y á las Legislaturas de los Estados. Los diputados tienen el derecho de hacer proposiciones.

Art. 41. Una ley arreglará el derecho de peticion, considerándolo como privativo del ciudadano mexicano, meramente individual é incapaz de ejercer colectivamente.

Art. 42. Todas las leyes serán iniciadas en la Cámara de diputados y revisadas en el Senado.

La presentacion de todo dictámen de ley en aquella Cámara y su discusion, debe hacerse en dos distintos períodos de sesiones; mas en los casos de una urgencia que no admita dilacion, declarándolo así previamente las dos Cámaras, se podrá tomar cualquier resolucion en clase de provisional, y esta cesará, por el mismo hecho de no ser confirmada, en el siguiente período.

Art. 43. Para la votacion de cualquier ley se necesita la presencia de los dos tercios de los miembros de cada Cámara, y la mayoría absoluta de votos.

Para la aprobacion en revision de una ley reprobada por el Senado, se necesitan dos tercios de la Cámara de diputados, y uno de la de senadores. Para la de aquellas á las que hiciere observaciones el Ejecutivo, se necesita el voto de los dos tercios de ambas Cámaras.

Art. 44. Todo proyecto desechado ó reprobado, no podrá volverse á presentar sino pasado un período de sesiones.

Art. 45. Se necesita á más el consentimiento de la mayoría de las Legislaturas, para toda ley que imponga prohibiciones al comercio ó á la industria, ó que derogue ó dispense las que existan, ó que autorice al Ejecutivo para contraer un préstamo extranjero, ó que acuerde el arrendamiento de una renta general, ó que decrete la cesion, cambio ó hipoteca de cualquier parte del territorio.

Art. 46. Aprobado un proyecto, y autorizado por los presidentes y un secretario de cada Cámara, se pasará al Presidente de la República para su publicacion.

Si este, de acuerdo con el Consejo, lo devolviera dentro de diez dias con observaciones, volverá á ser examinado; mas pasado aquel término, ó vuelto á aprobar, lo publicará sin demora.

Los decretos del Congreso ó de alguna de las Cámaras en uso de sus facultades electorales, económicas ó de jurado, y las que se dieran sobre suspension ó próroga de sesiones, y sobre traslacion del lugar de ellas, no están sujetas á observaciones, ni tampoco á la dilacion que deben sufrir las leyes.

Art. 47. Las leyes y decretos se publicarán en la forma siguiente:

“El C. N. N., Presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el Congreso general ha decretado lo siguiente: (aquí el texto). Por tanto, mando se imprima, publique y circule.”

Art. 48. Todo lo relativo á las juntas preparatorias, á la solemnidad de la clausura ó apertura de las sesiones, al órden de los debates, á la organizacion de las oficinas, y á todo lo demas relativo al régimen y gobierno interior del Congreso y de cada una de las Cámaras, se fijará por el reglamento.

SECCION CUARTA.

DE LAS SESIONES DEL CONGRESO Y DE SU COMISION PERMANENTE.

Art. 49. Las sesiones ordinarias se abrirán todos los años el 1º de Enero y el 1º de Julio, y se cerrarán el último de Marzo y de Setiembre, pudiéndose prorrogar las del último período, por todo el tiempo necesario para concluir el arreglo de los presupuestos, y las contribuciones y la revision de las cuentas.

Art. 50. Durante el receso de las Cámaras, serán estas convocadas á sesiones extraordinarias, siempre que ocurra algun negocio extraordinario ó imprevisto, que así lo exija, á juicio del Gobierno ó de la comision permanente, la que expedirá la convocatoria, determinando individualmente los negocios de aquella clase que deban tratarse. Si el negocio ocurriese durante las sesiones extraordinarias, ó en la próroga del segundo período de las ordinarias, la declaracion de extraordinario ó imprevisto, la harán ambas Cámaras.

Art. 51. En la próroga y durante las sesiones extraordinarias, no podrán tratarse más que los asuntos para que se decretó la próroga ó la convocacion; mas en todo período pueden ejercer, el Congreso ó las Cámaras, sus funciones económicas, electorales y de jurado.

Art. 52. Durante el receso de las Cámaras, se nombrará una comision permanente, compuesta de cuatro diputados y tres senadores, nombrados por sus respectivas Cámaras.

Corresponde á esta comision:

- I. Desempeñar la atribucion de que habla el art. 50.
- II. Vigilar sobre el cumplimiento de la Constitucion y las leyes generales, haciendo los reclamos que juzgare convenientes, y dando cuenta al Congreso.
- III. Desempeñar las demas atribuciones que se fijen en el reglamento.

TÍTULO VII.

Del Supremo Poder Ejecutivo.

SECCION PRIMERA.

DE SU ELECCION, DURACION, MODO DE SUSTITUIRLO Y PREROGATIVAS DE QUE GOZA.

Art. 53. Para ser Presidente, se necesita ser ciudadano mexicano por nacimiento, no haber sido condenado en proceso legal por delito alguno, tener treinta y cinco años cumplidos, y ser vecino de la República.

Art. 54. El primer domingo de Enero del año en que debe hacerse la renovacion, los electores secundarios en las asambleas secundarias emitirán por escrito y en duplicado sus votos para la Presidencia de la República.

El tercer domingo de dicho mes, la asamblea electoral de cada Estado computará los votos y hará la declaracion de haber mayoría absoluta en tal persona, ó procederá á elegir segun el artículo 15, y remitirá su acta y un tanto de cada voto, de modo que lleguen á la capital de la República antes del 20 de Febrero.

El día 25 de ese mes, el senado abrirá los expedientes, si hubiese al menos las tres cuartas del total; y declarará en quién recayó la eleccion, si alguno hubiere reunido mayoría absoluta de los votos de los Estados; pasándolos en caso contrario á la cámara de diputados, para que elija votando por Estados, entre los que tengan la mayoría relativa: en caso de empate, decidirá la misma cámara, votando por personas.

En caso de disputa sobre la eleccion, la que únicamente puede ofrecerse sobre la nulidad de los actos de alguna asamblea electoral de Estado y por los motivos que señala esta constitucion en la última parte del artículo 16, podrá anularse el voto, si así lo acordaren los dos tercios de ambas cámaras.

Mas si el voto decidiere mayoría absoluta ó relativa, se aguardará que se repita en forma legal por el mismo cuerpo que se volverá á reunir.

El día 29 de Marzo se publicará, á más tardar, por formal decreto, el resultado de la eleccion.

Art. 55. El día 1º de Abril tomará posesion el electo, cesando en todo caso el mismo día el que concluye.

En caso de que el Presidente no pudiese entrar ese día, ó en el que falte despues temporal ó perpetuamente, la cámara de diputados, votando por Estados, elegirá un interino entre los senadores.

En el intermedio que haya entre la falta y el nombramiento, se encargará del gobierno el presidente de la Suprema Corte.

Art. 56. Si el Presidente faltare en el primer bienio, se hará nueva eleccion.

En este caso y en el de que algun trastorno impidan la eleccion en el período ordinario, el congreso fijará los días de las elecciones.

Art. 57. El Presidente durará cuatro años, y ninguno que lo haya sido por más de un año, podrá ser reelecto hasta pasado un cuatrienio.

El Presidente no podrá renunciar su encargo, ni cesará en él temporalmente, si no es por enfermedad que le impida absolutamente el desempeño de sus funciones á juicio del Congreso.

Art. 58. Son prerogativas del Presidente:

I. No poder ser demandado civilmente, ni procesado por sus delitos comunes, desde el día de su nombramiento hasta un año despues de haber cesado en sus funciones, si no es ante la Suprema Corte y previa en el último caso, la declaracion del gran jurado.

II. No poder ser procesado si no es previo el mismo requisito por sus delitos oficiales. Siempre que intervenga la firma del ministro respectivo, el Presidente no será responsable de otros actos que los dirigidos contra la independenciam ó forma de gobierno, ó que tiendan notoriamente á promover sediciones, á embarrasar que se hagan las elecciones de los individuos que han de componer los Su-